

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTOS.**

Dirigido a: Roberto Fernando Ponce Contreras.

En acatamiento al acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo 44/2021-VII, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Fabián Ernesto Hernández Fuentes Apoderado Legal de la Persona Moral "Promotora Comercial del Estado de Baja California S.A. de C.V.", contra el acto reclamado consistente en la omisión en cuanto a llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias para determinar y ordenar la debida consignación de la averiguación previa 3158/2015; juicio de amparo en el cual a Roberto Fernando Ponce Contreras, se le informa que fue señalado como tercero interesado y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír u recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores y aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente  
Zapopan, Jalisco, 21 de febrero de 2022.  
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.  
**José Javier Flores del Río.**  
Rúbrica.

**(R.- 515917)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado de Baja California**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo número 331/2021, promovido por Daniel Morales Donn, contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitida por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 555/2012, por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara por medio de EDICTOS a los terceros interesados José Delgado Morín y Gerardo Parra Moreno; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 25 de noviembre del 2021.  
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito  
**Juan Ramón Quiñonez Salcido.**  
Rúbrica.

**(R.- 516341)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO:**

Dirigido a: Sandra Rodríguez Llamas.

En el juicio de amparo 991/2020, promovido por Ma. Olimpia González Lizarde, contra actos de los Magistrados de la Quinta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Sandra Rodríguez Llamas, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "Exce/sior", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurran a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las catorce horas con un minuto del siete de enero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jalisco, seis de diciembre de dos mil veintiuno  
Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**Luis Armando Pérez Topete.**

Rúbrica.

**(R.- 516345)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo**  
**en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Tercero interesada: Miguel Ángel Gamboa Macías

En el juicio de amparo 1285/2021-I y sus acumulado 1306/2021 y 1307/2021, promovidos, respectivamente por Fabián García Díaz, David Ochoa Campos y Paola Estefanía Casanova Castilla Rubén López Rodríguez, contra las autoridades y actos reclamados precisados en los escritos iniciales de demanda, por este medio se determinó emplazarlo como tercero interesado; se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a promover lo que a su interés estime pertinente y que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de las demandas de amparo, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista y que se fije en los estrados de este tribunal, asimismo que la audiencia constitucional se encuentra señalada para el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Diciembre 29 de 2021.

Secretaría del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias

Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

**Licenciada Ma. Bertha Zúñiga Hernández.**

Rúbrica.

**(R.- 516346)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales**  
**Tijuana, B.C.**  
**EDICTO**

Emplazamiento a las personas morales tercero interesadas:

Grupo Inmobiliario Tordo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, e Inmobiliaria Lindamar, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En este juzgado se encuentra radicado el juicio 486/2020-H, promovido por Rubén Flores Rueda, contra actos del Juez Primero de Distrito en Materia Civil, con sede en Ciudad de México, y de otras autoridades, en el que sustancialmente se reclama todas y cada una de las actuaciones decretadas y efectuadas en el ilegal procedimiento relativo al juicio ejecutivo mercantil 667/2014-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, con sede en Ciudad de México, así como el embargo, desposesión y afectación que pretenden ejecutar sobre el bien inmueble Lote 16, Manzana 66 del fraccionamiento

Residencial de San Agustín, de esta ciudad, y la ilegal inscripción del embargo ante el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio, con residencia en esta localidad, juicio en el cual se ordenó emplazar por EDICTOS a las sociedades mercantiles tercero interesadas Grupo inmobiliario Tordo, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, e inmobiliaria Lindamar, Sociedad Anónima de Capital Variable, haciéndoles saber por conducto de su representante que podrán presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibidas que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente  
Tijuana, Baja California, 8 de diciembre de 2021  
Secretaria de Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios  
Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana  
**Alma Rosa Flores Castañón**  
Rúbrica.

(R.- 516245)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México**  
EDICTO

En el juicio de amparo directo 158/2020, promovido por Erick Daniel Tratz Gómez, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el toca penal 151/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa de juicio oral 790/2018, instruida por el delito feminicidio, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados Carlos González Barrios y Carmen Marín Liceaga, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.  
Toluca, Estado de México, 12 de enero de 2022.  
Secretaria de Acuerdos.  
**Licenciada Angélica González Escalona.**  
Rúbrica.

(R.- 516367)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **666/2021**, promovido por Juan Regules Cazares, contra el acto de la autoridad responsable **Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en **LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, DICTADA DENTRO DEL TOCA PENAL 550/2002 QUE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN**, donde se señaló a la persona de identidad reservada e iniciales G.J.H, como tercero interesado y, en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de su representante legal, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente:  
Ciudad de México, 3 de diciembre de 2021  
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.  
**Lic. Elizabeth Escamilla Chávez**  
Rúbrica.

(R.- 516419)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero interesado José Guadalupe Lozano Escalera.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado José Guadalupe Lozano Escalera, dentro del juicio de amparo directo 106/2021, promovido por Juana González y Aurelio Quintero Pérez, contra actos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 16 de abril de 2021, dictada en el toca 19/2021.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber al tercero interesado José Guadalupe Lozano Escalera, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 516579)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Terceros interesados Raúl Ernesto Ayala Lesso y Ernesto Ayala Guisa.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Raúl Ernesto Ayala Lesso y Ernesto Ayala Guisa, dentro del juicio de amparo directo 168/2021, promovido por Adrián Jarquín Juárez, Francisco Jarquín Juárez y Pablo Escudero López, contra actos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 24 de marzo de 2009, dictada en el toca 256/2008.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17, 18, 20 y 22.

Se hace saber a los terceros interesados Raúl Ernesto Ayala Lesso y Ernesto Ayala Guisa, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 516584)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**  
**EDICTO**

Binyan, Sociedad Anónima de Capital Variable; Factoring Anáhuac, Sociedad Anónima de Capital Variable, Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Anáhuac y Felipe Antonio Bugalil Spinola, terceros interesados, en los autos del Amparo Directo **372/2020**, promovido por Rosalia Rodríguez de Mendoza, por su propio derecho, se les comunica que: el acto reclamado señalado es la sentencia de **tres de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la **Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en el toca número **389/2018**; asimismo, que se ordenó emplazarlos a juicio por medio de edictos, mismos que deberán publicarse tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación nacional, conforme con los artículos 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la ley de la materia, y 27,

fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Por tanto quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado copia autorizada de la demanda de garantías y para su consulta el expediente citado, y a partir de la última publicación de este edicto en esos órganos de información, tienen **treinta días** para comparecer ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Segundo Circuito, a defender sus derechos, apercibidos de que transcurrido ese término sin que comparezcan por sí o a través de sus representantes, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le realizarán por medio de la lista de este Tribunal.

Toluca, Estado de México; 19 de enero de 2022.

Secretaria de Tribunal del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

**Lic. Mónica Saloma Palacios.**

Rúbrica.

(R.- 516248)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Terceros interesados Luz Sofía Chávez Rojas, Madelein Villegas Rojas, Naila Isabel Villegas Rojas, Carlos Miguel Villegas Rojas y Miguel Antonio Villegas Rojas.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Luz Sofía Chávez Rojas, Madelein Villegas Rojas, Naila Isabel Villegas Rojas, Carlos Miguel Villegas Rojas y Miguel Antonio Villegas Rojas, dentro del juicio de amparo directo 197/2021, promovido por Miguel Villegas Tavarez, contra actos de la Novena Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 28 de mayo de 2009, dictada en el toca 79/2009.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a los terceros interesados Luz Sofía Chávez Rojas, Madelein Villegas Rojas, Naila Isabel Villegas Rojas, Carlos Miguel Villegas Rojas y Miguel Antonio Villegas Rojas, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos de que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 17 de enero de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

(R.- 516587)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero interesado Christopher Muñoz Zermeño.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Christopher Muñoz Zermeño, dentro del juicio de amparo directo 5/2022, promovido por José Emanuel López Carpio o José Emmanuel López Carpio y Abraham Leonardo Macías Domínguez, contra actos de la Octava Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 10 de febrero de 2021, dictada en el toca 78/2020.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber al tercero interesado Christopher Muñoz Zermeño, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido de que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 24 de enero de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

(R.- 516598)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

**Ramón Iñiguez Hernández** tercero interesado, en acatamiento a lo ordenado en acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo **171/2021-IV**, promovido por Ana Estephanie Andrade López, contra actos del Juez de Control y Enjuiciamiento del IV Distrito Judicial, con sede en Ocotlán, Jalisco; juicio de amparo en el cual fue señalado como tercero interesado y se ordenó su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, 239, fracción I y 242, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; haciéndosele saber al citado tercero interesado que deberá comparecer dentro del término de **treinta días**, contados del siguiente al de la última publicación, ante este Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con domicilio en km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Puente Grande, Jalisco, Centro Penitenciario código postal 45427; a efecto de promover lo que a su interés estime pertinente y deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para que se le practiquen las notificaciones personales, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores se harán por medio de lista que se fijaran en los estrados de este órgano de control constitucional.

Puente Grande, Jalisco, 25 de enero de 2022  
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.  
**Lic. Melina Ramos Rivera**  
Rúbrica.

**(R.- 516615)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**  
**Aguascalientes**  
**EDICTO**

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

Para emplazar a: Condesa Financiera, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple en el juicio de amparo indirecto número 308/2021-VII-2, promovido por José Justino Ramos de la Vega, contra actos del Juez Septuagésimo Segundo de lo Civil de la ciudad de México y otra autoridad, como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Queda en la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, copia cotejada de la demanda de amparo, a su disposición para que comparezca si a sus intereses conviniera, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, 24 de enero 2022.  
Secretaria de Juzgado  
**Luz Paola Lizette Torres Iñiguez.**  
Rúbrica.

**(R.- 516619)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil**  
**en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 695/2020**  
**EDICTO.**

**Gustavo Marmolejo Ramírez.**

En el juicio de amparo número **695/2020**, promovido **Fernando Núñez Pozos**, albacea definitivo de la sucesión a bienes de **Nina Meneses González**; contra actos del **Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; en el que se reclamó el ilegal emplazamiento y todo lo actuado a partir de dicho emplazamiento, así como las sentencias de trece de noviembre de dos mil dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior la orden de embargo del bien inmueble ubicado en Calle Filipinas 921 Departamento 101 Edificio A, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad; no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado a éste, el tercero interesado **Gustavo Marmolejo Ramírez**, pese a que, se agotaron todas las investigaciones

y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicho tercero; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de dicho tercero interesado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.  
Ciudad de México, 31 de diciembre de 2021.  
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.  
**Lic. Rosalba Elia Ramiro Maya.**  
Rúbrica.

(R.- 516513)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito  
Guanajuato  
EDICTO

Terceros interesados menores de edad de iniciales B.I.C.L. y S.H.C.L., por conducto de su representante, Concepción Yuliana Landero Cruz.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados menores de edad de iniciales B.I.C.L. y S.H.C.L., por conducto de su representante, Concepción Yuliana Landero Cruz, dentro del juicio de amparo directo 213/2021, promovido por Gustavo Cruz González, contra actos de la Novena Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 05 de agosto de 2019, dictada en el toca 49/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 16, 17 y 22.

Se hace saber a Concepción Yuliana Landero Cruz, representante de los terceros interesados menores de edad de iniciales B.I.C.L. y S.H.C.L., que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender los derechos de sus representados; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.  
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.  
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.  
**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**  
Rúbrica.

(R.- 516636)

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito  
Guanajuato  
EDICTO

Terceros interesadas Teresa Estrada Piedra y María Isidra Herrera Sánchez.

Por este conducto, se ordena emplazar a las terceras interesadas Teresa Estrada Piedra y María Isidra Herrera Sánchez, dentro del juicio de amparo directo 122/2021, promovido a favor de José Antonio Balderas Colmenero, contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materia de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 1 de octubre de 2020, dictada en el toca 8/2018.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17, 19, 20 y 21.

Se hace saber a las terceras interesadas Teresa Estrada Piedra y María Isidra Herrera Sánchez, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.  
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.  
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.  
**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**  
Rúbrica.

(R.- 516638)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Tercero interesada Lorena Hernández Tinoco.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero interesada Lorena Hernández Tinoco, dentro del juicio de amparo directo 108/2021, promovido por Christian Rubén González Súcar, contra actos de la Quinta Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 09 de diciembre de 2020, dictada en el toca 70/2020.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a la tercero interesada Lorena Hernández Tinoco, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 516640)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo directo 73/2021, promovido por Juan Ramón Frutos Aguilar, contra el acto que reclamó al Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, consistente en la sentencia de catorce de octubre de dos mil cinco, dictada en el toca penal 254/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa de juicio penal 127/1999, instruida, entre otros, por el delito privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados José Francisco y Ernesto de apellidos Henaro Payán, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 12 de enero de 2022.

Secretaria de Acuerdos.

**Licenciada Angélica González Escalona.**

Rúbrica.

**(R.- 516645)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 121/2021**  
**EDICTO.**

En el juicio de amparo número 121/2021, promovido por **GABRIELLE KARIM PÉREZ HENRÍQUEZ**, por propio derecho; contra actos de la **QUINTA SALA** y **JUEZ DÉCIMO NOVENO** ambos de lo **FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el que se reclamó la resolución de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte**, dictada en los autos del toca **686/2020-5**; **no se cuenta** con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado a éste, el tercero interesado **CARLOS ENRIQUE OCANDO VALLENILLA**, pese a que durante la tramitación del juicio se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha persona, por lo que se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la**

**Ley de Amparo;** quedando a disposición de dicho tercero interesado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniera y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.  
Ciudad de México, 31 de diciembre de 2021.  
La Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.  
**Lic. Rosalba Elia Ramiro Maya.**  
Rúbrica.

(R.- 516540)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**  
**Toluca, Edo. de México**  
EDICTO

En el juicio de amparo directo 169/2020, promovido por Lui Rodríguez García, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, consistente en la sentencia de diez de julio de dos mil catorce, dictada en el toca penal 260/2014, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el trece de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, en la causa de juicio de juicio oral 2/2013, instruida, por el delito violación, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a la tercero interesada Maricela Barrios Rodríguez, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.  
Toluca, Estado de México, 20 de enero de 2022.  
Secretaría de Acuerdos.  
**Licenciada Angélica González Escalona.**  
Rúbrica.

(R.- 516649)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito**  
**Toluca, Edo. de México**  
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo indirecto 9/2020 del índice de este Tribunal, promovido por Raúl Alfredo Hernández Reyes, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el que se reclama la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, en la que se modificó el auto de plazo constitucional de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 21/2006, que se instruye al quejoso de mérito por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y otro; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el emplazamiento a juicio del tercero interesado Alonzo Mendoza Villena, para el efecto de que comparezca ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, sexto piso, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, por sí o por apoderado que pueda representarlo, así para que designa asesor que lo represente en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias simples de la demanda de garantías para su traslado, apercibido de que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio.

Toluca, Edo. de México; 17 de enero de 2022.  
El Secretario del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.  
**Lic. Antonio Rodrigo Montes Díaz.**  
Rúbrica.

(R.- 516651)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**  
**Toluca, Edo. de México**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo directo 140/2020, promovido por Roberto Eduardo Piñon Ceja, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, consistente en la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación 216/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por el juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa penal 101/2015, instruida por el delito secuestro, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado Aurelio Hurtado Cortes, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se le hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.  
Toluca, Estado de México, 24 de enero de 2022.  
Secretaria de Acuerdos.  
**Licenciada Angélica González Escalona.**  
Rúbrica.

**(R.- 516659)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa,**  
**Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**  
**EDICTO**

Terceros interesados: Grupo AGROBAN, Sociedad Anónima de Capital Variable, Marisela Banda Lepe, Martín Banda Cervantes y Ma. De Jesús Lepe León.

En el juicio de amparo 1530/2020, promovido por Raúl Mario Serratos Arévalo en su carácter de apoderado judicial de BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, contra actos de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de quien reclama la sentencia emitida en el toca de apelación 302/2020; se ordena emplazar por edictos a los terceros interesados Grupo AGROBAN, Sociedad Anónima de Capital Variable, Marisela Banda Lepe, Martín Banda Cervantes y Ma. De Jesús Lepe León, a efecto de presentarse dentro de los próximos treinta días ante esta autoridad, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se comunica fecha para audiencia constitucional nueve horas con quince minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a la cual podrán comparecer a defender sus derechos, queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías en la secretaría de este Juzgado de Distrito. Publíquese tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación y en los estrados de este Juzgado.

Zapopan, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintidós.  
La Secretaria del Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias  
Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.  
**Licenciada Teresa Alicia Ledezma Velasco.**  
Rúbrica.

**(R.- 516671)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y**  
**Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

En auto trece de enero de dos mil veintidós dictado en los autos del Juicio de Extinción de Dominio 1/2022, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio dependientes de la Fiscalía General de la República contra Productores de Melones Corruba sociedad de producción rural de responsabilidad limitada, en su calidad de demandada y contra Alejandro Huerta Reyes, en su calidad de persona afectada, y el veinte de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 86, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que: cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado, de los derechos de propiedad y/o posesión respecto del numerario consistente en la cantidad de \$711,300.00 (setecientos once mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional); del cual se presume es su **origen no es de legítima procedencia**, ya que se encuentra vinculado

con el hecho ilícito, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el cual fue asegurado por el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cédula C-III-2 Chalco, Estado de México, de la Fiscalía General de la República, dentro de la carpeta de investigación FED/MEX/CHAL/0000116/2021.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito Acceso 11, Nivel Plaza, del Edificio Sede San Lázaro. Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, Colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México, 20 de enero de 2022

Juez Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México

**José Jorge Rojas López**  
Rúbrica.

(E.- 000136)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en auto de veintiocho de enero y tres de febrero, ambos de dos mil veintidós, en el juicio de amparo **1201/2020** promovido por **Sunovion Pharmaceuticals INC por conducto de** Esteban Constantino Gorches Guerrero, contra actos de los **Magistrados Integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y otras autoridades**, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a **Adagio Pharmaceuticals LTD**, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación en la República Mexicana, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última notificación, comparezca a este juicio en su carácter de tercero interesado en la secretaría de este juzgado, en la que, además, queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías. Texto que se autoriza para su publicación

Atentamente.

Ciudad de México, a 04 de febrero de 2022.

Secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en la Ciudad de México.

**María del Rosario Jiménez Romero**  
Rúbrica.

(R.- 516682)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado**  
**Uruapan, Mich.**  
**EDICTO**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que a la letra dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, Uruapan, Mich."

"ALFREDO LIZARRAGA ARAMBURO, KARINA

ZATARAIN RUIZ Y FRANCISCO JAVIER LIZÁRRAGA "

En el juicio de amparo **310/2019**, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, promovido por Marco Antonio Magaña Binder, se ordenó emplazar por medio de edictos a los terceros interesados Alfredo Lizarraga Aramburo, Karina Zatarain Ruiz y Francisco Javier Lizárraga, quienes deberán apersonarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su última publicación y señalar domicilio en Uruapan, Michoacán, para oír y recibir notificaciones personales; apercibido que de no hacerlo, se le practicarán por medio de lista; se encuentran fijadas las **nueve horas con treinta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia constitucional; en la secretaría del juzgado, se encuentran a su disposición copias de la demanda de amparo y auto admisorio.

Atentamente

Uruapan, Michoacán, 13 de enero de 2022.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán.

**Lic. Sindy Yasmin Morales Clemente.**  
Rúbrica.

(R.- 516684)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en el Estado**  
**Morelia, Mich.**  
**EDICTO**

EMPLAZAMIENTO A:

1. Araceli Nájera Rodríguez

En los autos del juicio de amparo **451/2020-I**, promovido por María Paulita Torres Zetina, contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en esta ciudad, ante este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, se le ha señalado como tercera interesada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2º, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado, copia simple de la demanda de amparo respectiva. Asimismo, se les hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado Federal, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación; con el apercibimiento que de no comparecer por sí, mediante apoderado jurídico o representante legal, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista de acuerdos que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Morelia, Michoacán, 28 de diciembre de 2021.

Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán.

**Lic. Jorge Francisco Bañales Camberos.**

Rúbrica.

**(R.- 516845)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Terceros interesados Víctor Daniel Gómez Rojas, María Guadalupe Rojas Castro, América Morales de Alba, Mirella Rodríguez Gallardo, Raúl Linares Acosta, Bertha Alicia Lemus Gutiérrez y Guadalupe Jimena Morales de Alba, así como la sucesión a bienes de Luis Salcedo Murguía o Luis Salcedo Munguía o J. Luis Salcedo Murguía o J. Luis Salcedo Munguía.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Víctor Daniel Gómez Rojas, María Guadalupe Rojas Castro, América Morales de Alba, Mirella Rodríguez Gallardo, Raúl Linares Acosta, Bertha Alicia Lemus Gutiérrez y Guadalupe Jimena Morales de Alba, así como la sucesión a bienes de Luis Salcedo Murguía o Luis Salcedo Munguía o J. Luis Salcedo Murguía o J. Luis Salcedo Munguía, dentro del juicio de amparo directo 101/2021, promovido por José Antonio Verde López, contra actos de la Sexta Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictada en el toca 37/2015.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 22.

Se hace saber a los terceros interesados Víctor Daniel Gómez Rojas, María Guadalupe Rojas Castro, América Morales de Alba, Mirella Rodríguez Gallardo, Raúl Linares Acosta, Bertha Alicia Lemus Gutiérrez y Guadalupe Jimena Morales de Alba, así como a quien se ostente como representante de la sucesión a bienes de Luis Salcedo Murguía o Luis Salcedo Munguía o J. Luis Salcedo Murguía o J. Luis Salcedo Munguía, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., 25 de enero de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

**Lic. Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

**(R.- 516855)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito**  
**con residencia en Mazatlán, Sinaloa**  
EDICTO

En el juicio de amparo directo **880/2020**, del índice de este Tribunal Colegiado, se ordenó correr traslado a la tercero interesada **Nova Magnolia Peregrina Buelna**, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, por lo que se le hace de su conocimiento que se presentó la demanda de amparo directo promovida por la parte quejosa **José Fernando Olivas Paredes**, contra la sentencia de **catorce de septiembre de dos mil veinte**, dictada por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, en el toca de apelación **192/2019**, y de los actos de ejecución que se reclaman a la Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, con sede en Culiacán, Sinaloa, los cuales se impugnan por vía de consecuencia. Además, con fundamento en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le previene para que se presente en el término de 30 días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo por sí o por conducto de sus apoderados legales, las notificaciones subsecuentes se harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal, sin posterior acuerdo. En la inteligencia de que, durante este período de contingencia, la lista de estrados se publicará en términos de lo previsto por el artículo 21 del citado Acuerdo General 21/2020. También, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, con apoyo en el ordinal 317 del citado Código Federal.

Mazatlán, Sinaloa, doce de enero de dos mil veintidós.  
 La Secretaria del Tribunal Colegiado en Materia Civil del  
 Decimosegundo Circuito con residencia en Mazatlán, Sinaloa  
**Lic. Haydee Deyanira Vázquez Guillén**  
 Rúbrica.

**(R.- 516873)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz**  
**con residencia en Boca del Río**  
 EDICTO

Procedimiento laboral 8/2021-I  
 Procedimiento especial individual

CONVOCATORIA

En virtud de que Diana Yrazema Montalvo Hernández, por su propio derecho, ha solicitado ante este Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, ser designada como beneficiaria del extinto trabajador Pedro Montalvo Utrera, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y III, del artículo 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

CONVOCA

A todas las personas que crean tener derecho a ser declaradas como beneficiarias del trabajador fallecido, para que dentro de un término de TREINTA DÍAS NATURALES, contados a partir del día siguiente al en que se realice la última publicación de esta convocatoria, comparezcan ante este tribunal ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 1600, Fraccionamiento Costa de Oro, C.P. 94299, Boca del Río, Veracruz, y aporten las pruebas que dispongan, acompañadas de las copias de traslado suficientes para las partes, a efecto de acreditar su carácter y ejercer sus derechos.

Se hace del conocimiento del público en general que, la muerte del trabajador ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Atentamente  
 Boca del Río Veracruz, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.  
 Secretario Instructor adscrito al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos  
 Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río  
**Carlos Héctor Martínez Gutiérrez**  
 Rúbrica.

**(R.- 516882)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**  
**Juzgado Décimo Segundo Civil de Proceso Oral**  
**“2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”**  
**EDICTO**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO **ORAL CIVIL**, promovido **RIVAS GOMEZ ISABEL** en contra de **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES o REPRESENTANTE LEGAL, ESTELA ISABEL, RAUL ENRIQUE y DAVID ERNESTO, todos de apellidos AVILA ACOSTA.** con número de expediente **601/2016**, LA C. JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICTÓ DIVERSOS AUTOS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICEN:

**Ciudad de México, once de agosto de dos mil veinte.** – Agréguese al cuaderno de amparo el oficio de mérito... **se ordena publicar los edictos ordenados el diez de febrero de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación... NOTIFÍQUESE.**-----

----- OTRO AUTO-----

**Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.**...se ordena realizar la cita de emplazamiento...a la demandada **TEPANECOS, A.C.**, por medio de edictos ...haciéndose saber que deberá presentarse el citado dentro de un término de **QUINCE DÍAS** quedando en la Secretaría ... partir de esta fecha las copias simples de traslado para que se instruyan del Juicio... término que comenzará a transcurrir a partir de la última publicación ordenada...**NOTIFÍQUESE** -----

----- OTRO AUTO. -----

**Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.**... llámese a juicio como Litisconsortes pasivo necesarios a **TEPANECOS ASOCIACIÓN CIVIL, tórnese al C. Secretario Actuario,** cedula de notificación y con copias de traslado a efecto de que proceda emplazar y correr traslado al litisconsorte, para que en el término de **NUEVE DÍAS**, de contestación a la demanda ... debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado y en caso de no hacerlo... le surtirán por medio de boletín judicial, las notificaciones que así procedan...**NOTIFÍQUESE.** -----

----- OTRO AUTO. -----

**Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.**-----

*Por presentada a **ISABEL RIVAS GOMEZ** ... demandando en la **Vía Oral Civil de FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES (a través de su representante legal), ESTELA ISABEL AVILA SOSA en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de RAUL AVILA RIVAS, RAUL ENRIQUE AVILA SOSA Y DAVID ERNESTO AVILA SOSA, las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda ...Se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que tórnese al C. Secretario Actuario adscrito a este juzgado, cedula de notificación y con copias de traslado a efecto de que proceda emplazar y correr traslado a la demandada, para que en el término de **NUEVE DÍAS**, de contestación a la misma.... Se apercibe a la parte demandada, que en caso de no contestar la demanda dentro del término concedido para ello, se le tendrá por perdido su derecho y se presumirán confesados los hechos...- **NOTIFÍQUESE.**-----***

La C. Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley  
**Lic. Andrea Martínez Núñez**  
 Rúbrica.

(R.- 516755)

-----  
**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**EDICTOS.**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 336/2021**, promovido por **Ace Seguros, Sociedad Anónima, actualmente Chubb de México, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada **Lucía Guadalupe Alejo Palma**, contra actos del **Primer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y**

**Telecomunicaciones del Primer Circuito** y del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la primera como ordenadora y la segunda como ejecutora, cuyo acto reclamado deriva del toca **55/2021 y su acumulado 56/2021**; y atendiendo a las constancias de autos del que se advierte que se agotaron las investigaciones para localizar algún domicilio de la **tercera interesada SAGL Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable y Fideicomiso F/25811-1 Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, División Fiduciaria**, para emplazar al juicio de garantías que nos ocupa, por tanto, se ordena emplazarla por **edictos** al presente juicio constitucional, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copias simples de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la Ley de Amparo, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos de este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2021.

Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**Jorge Alejandro Ramírez Ruiz.**

Rúbrica.

(R.- 516529)

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana  
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

EDICTO

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre el bien identificado como: aeronave marca BEECHCRAFT C-90, modelo BE9L-C90, con número de serie LJ-958, matrícula N11FT, color blanco, identificada también como aeronave modelo BEECH, modelo C-90, serie LJ-958, fabricado en 1981, con matrícula norteamericana N11FT, la cual fue dada de baja en Estados Unidos de Norte América, el veintiocho de julio de dos mil veinte, por exportación; lo siguiente:

Que en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radicó el expediente 13/2021-I, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, respecto de dicho bien, en contra de Enrique Sebastián Guevara Montañez y Comercializadora Venevichi, sociedad anónima de capital variable, por considerar que no se acreditó su legítima procedencia.

Las personas que se crean con derecho sobre la aeronave señalada, deberán presentarse ante este juzgado de distrito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo

Molina número dos, acceso tres, nivel planta baja, colonia del Parque, código postal 15960, Ciudad de México, dentro del término de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto, a acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar de ratificación de aseguramiento precautorio del bien mueble afecto.

Expedido **en tres tantos** en la Ciudad de México, el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio  
con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles  
en el Primer Circuito, con sede en Ciudad de México.

**María Guadalupe Salcedo Prado**

Rúbrica.

(E.- 000137)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas,**  
**con residencia en Tampico**  
EDICTO

Julio César Guzmán Farías.

En cumplimiento al auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado en el amparo indirecto 552/2018, promovido por Pablo Alejandro Soules Lara, quien por escrito presentado el uno de junio de dos mil dieciocho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, que hizo consistir en: La resolución de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el juicio especial hipotecario civil 279/2015, del índice de la responsable, mediante la cual resuelve el recurso de revocación promovido por el perito designado en rebeldía de la parte demandada en contra de los dos autos dictados el diecinueve de abril de dos mil dieciocho. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en esta ciudad; En auto de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se señalaron las doce horas del cuatro de mayo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le harán las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano de Control Constitucional; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, a 18 de enero de 2022.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de su titular, correspondientes al segundo semestre de dos mil veintiuno, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/4795/2021 de seis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Lic. Maribel Blanco Casanova.**

Rúbrica.

Secretaria.

**Lic. Diana Elizabeth Cruz Cervantes.**

Rúbrica.

(R.- 516884)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal**  
**Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial**

**AUTO DE INICIO DICTADO POR LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,  
EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CCJF/PA/274/2021.**

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiuno. Téngase por recibido el oficio **CJF-UGIRA/7777/2021**, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la investigación **A/261/2019**, respecto, entre otras, de la empresa **RR Construcción y Arrendamiento**, Sociedad Anónima de Capital Variable. **COMPETENCIA Y RADICACIÓN.** La Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, es competente para realizar todos los trámites necesarios para llevar a cabo la etapa de substanciación del presente asunto. Fórmese, regístrese e iníciase el procedimiento de responsabilidad administrativa **CCJF/PA/274/2021**. **CONDUCTA ATRIBUIDA:** "(...) **IV. Hechos denunciados y legislación aplicable.** Del análisis integral de las pruebas recabadas durante la investigación, se desprende que la conducta que se reclama a las empresas (...) **RR Construcción y Arrendamientos**, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, consiste en que: Con el propósito de lograr un beneficio o ventaja en el procedimiento de Licitación Pública Nacional **CJF/SEA/DGIM/LP/07/2019** para el "Proyecto Integral para la Construcción de un Centro de Justicia Penal Federal en Salina Cruz, Oaxaca", y cumplir con el numeral "**7.4.1 T.1 Relación de contratos ejecutados similares a los trabajos a desarrollar en los cinco años anteriores a la publicación de la licitación, en cuanto a magnitud, especialidad y complejidad en su caso, conforme al Anexo 4 y Anexo 4a**", de las bases de licitación, relativo a la propuesta técnica, presentaron información y documentación alterada, de acuerdo con la revisión del histórico de procedimientos de los acervos de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal. El presente procedimiento se instruirá y substanciará a través del Sistema de Justicia en Línea hasta su conclusión. Ahora bien, se ordena correr traslado a las empresas presuntas responsables con los documentos siguientes: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; constancias que integran la Investigación **A/261/2019**, auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa; clave de usuario, contraseña e instructivo, para el acceso al Sistema de Justicia en Línea. La totalidad de las constancias que integran el presente expediente quedan a su disposición para consulta en el Sistema de Justicia en Línea. La respectiva audiencia pública, se llevará a cabo a través de **videoconferencia**, el acceso a la misma será a través aplicación Cisco Webex Meeting: <https://cjf.webex.com/meet/erick.parra.correa>. **Requírase a las empresas implicadas**, para que **dentro del término de tres días hábiles**, mediante promoción informen si cuentan con las herramientas tecnológicas suficientes para la celebración de la audiencia pública. Previo a la audiencia o durante ésta, las presuntas responsables deberán **rendir un informe por escrito** en el que habrán de referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos. De igual forma, con el informe **deberán ofrecer las pruebas** que estimen necesarias para su defensa. El informe a que se hace referencia deberán rendirlo a través del Sistema de Justicia en Línea. **Requírase a las empresas implicadas** para que **dentro del término de tres días hábiles**, mediante promoción informen si requieren que les sea nombrado un defensor de los adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, con la finalidad de que la autoridad substanciadora lo solicite. **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo proveyó y firma, la maestra **Arely Gómez González**, Contralora del Consejo de la Judicatura Federal, ante el maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, con quien actúa. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.

El maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contralora del Poder Judicial de la Federación.- Rúbrica.

**(R.- 516543)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Consejo de la Judicatura Federal**  
**Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal**  
**Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial**

**AUTO DICTADO POR LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CCJF/PA/274/2021.**

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintidós. Vistas las constancias y el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la empresa implicada **RR Construcción y Arrendamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable** fue buscada con la finalidad de notificarla y emplazarla al procedimiento de responsabilidad administrativa **CCJF/PA/274/2021**, en el domicilio ubicado en **Anton de Alaminos número doscientos cincuenta y cinco, fraccionamiento Reforma, código postal noventa y un mil novecientos diecinueve, Veracruz, Veracruz**, sin ser localizada, como se observa en la razón actuarial levantada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por la Actuaría Judicial del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río. Asimismo, se advierte que se ordenó notificar a dicha involucrada mediante los correos electrónicos [rrcarrenda@ymail.com](mailto:rrcarrenda@ymail.com) y [AFIPADEMX@PRODIGY.NET.MX](mailto:AFIPADEMX@PRODIGY.NET.MX), sin que se hubiere tenido la certeza de que la implicada haya recibido los correos electrónicos enviados, aunado a que no se tuvo respuesta a las llamadas telefónicas realizadas. En consecuencia, y toda vez que se han agotado los medios para localizar algún domicilio de la denunciada **RR Construcción y Arrendamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, párrafo segundo, Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas vigente, se ordena notificar y emplazar a la involucrada referida **por edictos**, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, haciéndosele saber que debe presentarse ante esta Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que dé contestación al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra. Si, transcurrido el plazo no comparece por sí o por persona que la represente, se seguirá el procedimiento en rebeldía; previniéndola, además, para que señale domicilio en esta ciudad, así como un correo electrónico válido, a fin de que se le practiquen las notificaciones que deban ser personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se realizarán por medio de lista. Se hace del conocimiento de la implicada que las copias de traslado y anexos respectivos, quedan a su disposición en la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, **sita en avenida Revolución número mil ochocientos ochenta y cuatro, quinto piso, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal cero mil, en esta Ciudad de México**, para que pase a recogerlos si a su interés conviniere, ello con independencia de que obran en expediente electrónico del Sistema de Justicia en Línea. Así mismo, considerando que no ha sido emplazada y que mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se señalaron las **DIEZ HORAS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS** para el desahogo de la audiencia pública **se difiere la audiencia pública señalada**, y en su lugar se fijan las **ONCE HORAS DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que la implicada rinda el informe que le fue requerido en auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia y considerando las publicaciones que habrán de realizarse. Por lo tanto, **cítese** a la audiencia pública **por videoconferencia**. Fíjese en los estrados de esta Unidad Administrativa copia íntegra del auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como del presente hasta en tanto se celebre la audiencia señalada. **Notifíquese por edictos a RR Construcción y Arrendamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, (...) y cúmplase**. Así lo proveyó y firma, el maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, ante el maestro **Erick Parra Correa**, Secretario Técnico con quien actúa. **Conste**.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.

El maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contralora del Poder Judicial de la Federación.- Rúbrica.

**(R.- 516546)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas**  
**Juicio Especial de Declaración de Ausencia 60/2020**  
**Materia: Civil**  
**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas 60/2020, promovido por Elvia Margarita Reyes Rodríguez, en su carácter de madre de la persona desaparecida Luis Antonio de Ávila Reyes; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Promoción de la solicitud dedeclaración.** Mediante escrito presentado el uno de octubre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Elvia Margarita Reyes Rodríguez, solicitó la declaración de ausencia de persona desaparecida, por lo que hace a su hijo Luis Antonio de Ávila Reyes.

**SEGUNDO. Trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, por lo que en auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite bajo el número de expediente jurisdicción voluntaria 60/2020, y se requirieron informes a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México, al Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en esta ciudad, a la empresa, Mexicana de Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la Delegada del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el estado de Zacatecas, si como al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Del mismo modo se ordenó llamar a juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia en el que se actúa; y ordenó girar oficio al Diario Oficial de la Federación a efecto de que realizara la publicación del edicto correspondiente.

También, se giró oficio al Titular de la Delegación en Zacatecas del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para que designara un representante de los menores de iniciales L.A.A.L; S.A.L y C.L.A.L.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> A quien en lo subsecuente se identificará en este juicio sólo con sus iniciales, conforme al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**“2. PRINCIPIOS GENERALES**

A continuación se enuncian una serie de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso judicial en el que estén involucrados niña, niños o adolescentes...”

**“A) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE**

(...)

Este principio exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten...”

<sup>1</sup> **“E) LIMITACIÓN DE LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA**

La injerencia en la vida privada del niño, niña o adolescente se limitará al mínimo necesario, con arreglo a lo establecido por la ley, para garantizar la aplicación de normas rigurosas para la reunión de pruebas y un resultado justo y equitativo del procedimiento.”

<sup>1</sup> **“F) PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD**

Se protegerá la intimidad de todo niño, niña o adolescente, víctimas testigos de delitos.

Existen dos formas esenciales de proteger su intimidad.

Primero la persona encargada de impartir justicia deberá tomar las medidas pertinentes, para restringir la divulgación de información que permita identificar a los niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de un delito en el proceso de justicia, y segundo, deberán adoptarse medidas para evitar la concurrencia a tribunales públicos, y la entrada a los mismos, de personas no esenciales en el desarrollo de las actuaciones judiciales.”

<sup>1</sup> **“G) NO PUBLICIDAD**

No se publicará ninguna información sobre el niño, niña o adolescente sin la autorización expresa del tribunal y de acuerdo a la normatividad respectiva.”

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el cuatro, once y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico (foja 300 vuelta)

Asimismo, se difundieron los avisos respectivos, tanto en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda. (foja 139).

Por su parte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 06452/2020, recibido en este órgano el nueve de octubre de dos mil veinte, informó que no había sido encontrado registro de juicio alguno en el que Luis Antonio de Ávila Reyes sea parte. (foja 55).

Mediante, oficio DZAC/757/2020 de siete de octubre de dos mil veinte, el Titular del Instituto Federal de la Defensoría Pública, nombró a la licenciada Jimena Rojas Hernández como representante de los menores de edad citados. (foja 50).

En atención a lo expuesto, por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír resolución definitiva.

Importa destacar que, si bien el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la emisión de la resolución no podrá exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; en el particular, se precisa que ante la suspensión de labores y reanudación limitada que han sufrido diversas instituciones públicas a nivel nacional con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, lo que retardó los informes solicitados por este órgano jurisdiccional; aunado a la circular CAP/3/2020, emitida por la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal, que determinó suspender los plazos durante el periodo comprendido del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno, es que se prolongó la tramitación del presente procedimiento.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>2</sup>, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

#### <sup>1</sup> “10. MEDIDAS PARA PROTEGER LA INTIMIDAD Y EL BIENESTAR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

A petición del niño, niña o adolescente, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, una o más de las medidas siguientes para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de la persona menor de 18 años, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria:

a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.

(...).”

<sup>2</sup> “**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

“**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil

(...).”

De manera que si en el particular el objetivo de Elvia Margarita Reyes Rodríguez, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Luis Antonio de Ávila Reyes, pues afirmó que es hijo el desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Luis Antonio de Ávila Reyes mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial. Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Zacatecas, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7° y 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Luis Antonio de Ávila Reyes, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Décimo Segunda de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8<sup>3</sup> de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Elvia Margarita Reyes Rodríguez inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, después de más de once meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente, toda vez que fue el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, cuando se recibió ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Doceava de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México, dando inicio a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019 ( fojas 1 a 13 del tomo III), por lo que de dicha data a la que se presentó el escrito que dio origen a este procedimiento (uno de octubre de dos mil veinte), transcurrieron más de dos años.

<sup>3</sup> **Artículo 8.** *El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

**TERCERO. Legitimación.** En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>4</sup>, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra la madre.

En ese sentido, la promovente Elvia Margarita Reyes Rodríguez, está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de Luis Antonio de Ávila Reyes, al ser madre de éste, lo que se acredita con el acta de nacimiento del desaparecido, expedida por el Director General del Registro Civil de Zacatecas, que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

**CUARTO. Suplencia de la queja deficiente.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4°, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial, esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurarla protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**QUINTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida y que la vía intentada es la procedente, se procede al estudio de la solicitud planteada.

En ese sentido, cabe señalar que, del escrito de solicitud, se advierte que Elvia Margarita Reyes Rodríguez, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su hijo Luis Antonio de Ávila Reyes, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, II, IV, VII, IX, X, y XIV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

**“Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

<sup>4</sup> “Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes...”

“Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

II. Los Familiares...”

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...].”

**“Artículo 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.”

**“Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

**“Artículo 16.** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.”

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**“Artículo 17.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

**“Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias su oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

**“Artículo 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

**“Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

**“Artículo 21.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“**Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]”.

“**Artículo 29.** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

También, que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

**Primer requisito.** (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

Este Juzgado Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de nacimiento de Luis Antonio de Ávila Reyes (foja 10 de los autos), de la cual se desprende que la promovente Elvia Margarita Reyes Rodríguez, es mamá de Luis Antonio de Ávila Reyes.

**Segundo requisito.** (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

*“Luis Antonio de Ávila Reyes nacido el día 26 de junio de 1986, de ocupación empleado de la empresa Mexicana de lubricantes S.A DE C.V, en Guadalupe, Zacatecas”.*

Lo que se corrobora con el acta de nacimiento de Luis Antonio de Ávila Reyes que obra en autos (foja 10), se obtiene que su fecha de nacimiento fue la indicada en el escrito de demanda.

El estado civil del desaparecido Luis Antonio de Ávila Reyes, se encuentra casado, lo que se demostró con el acta de matrimonio número 000555, libro 3, oficialía 0001, con la cual se acredita su calidad de cónyuge de Angélica Rosario López Mauricio.

**Tercer requisito.** (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas o no Localizadas, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues a este procedimiento se allegó el oficio FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019, rendido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV-5 Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía General de la República, con sede en la Ciudad de México (foja 318), donde hace del conocimiento que la citada carpeta de investigación y de las copias certificadas que adjuntó dicha autoridad, al que se le formó tomo III, dado su volumen, se advierte que fue iniciada con motivo de la desaparición de Luis Antonio de Ávila Reyes desde el diecisiete de junio dos mil diecisiete, en Loreto, Zacatecas, a la fecha de suscripción de dicho oficio se encontraba en trámite.

Se acompañó también el oficio CEAV/DGAJ/3254/2020, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, obra el "**FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN (SOLICITUD DE INGRESO DE VÍCTIMAS AL REGISTRO FEDERAL)**", de treinta de octubre de dos mil diecinueve (fojas 111 a 118), del que se desprende la denuncia hecha por Elvia Margarita Reyes Rodríguez, madre del desaparecido, pues en lo que interesa se asentó lo siguiente:

*"mi hijo Luis Antonio de Ávila Reyes se encontraba en sus horas de trabajo y tenía ruta para Loreto, Zacateca, durante ese transcurso le llamó a su esposa comentándole que ya casi se queda viuda por lo que la usuaria le llamó a su hijo para saber cómo estaba, a lo que él le respondió que bien, que estaba comiendo para que no se les hiciera de noche y a partir de ese momento su celular estaba apagado."* (foja 111 vuelta)

Incluso en dicho formato, se asentó que existe la averiguación previa FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019 formada con motivo de la denuncia de la desaparición de Luis Antonio de Ávila Reyes.

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

**Cuarto requisito.** (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues en su escrito inicial de demanda, la promovente Elvia Margarita Reyes Rodríguez, señaló que la desaparición de Luis Antonio de Ávila Reyes ocurrió el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el municipio de Loreto, Zacatecas, cuando se encontraba laborando, cubriendo su turno como empleado de la empresa "Aceites y Lubricantes Akron", dando inicio a la carpeta de investigación número FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019, integrada por el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México, por el delito de desaparición forzada.

**Quinto requisito.** (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la parte promovente Elvia Margarita Reyes Rodríguez, refirió el nombre y edad de los familiares que tienen una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con el desaparecido, al efecto manifestó:

**"Elvia Margarita Reyes Rodríguez,** mamá de Luis Antonio de Ávila Reyes y su esposa Angélica Rosario López Mauricio y sus menores hijos de edad C. L., S. y L. Á., todos de apellidos de Á.L., todos y cada uno contamos con Registro Nacional de Víctimas RENAVI expedido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Gobierno de México."

Datos que se corroboran con el acta de matrimonio de folio 000555 y con las diversas actas de nacimiento, visibles de fojas 10 y 13 de los autos; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de documentos públicos; lo cual permite corroborar el grado de afinidad de los antes mencionados con la persona desaparecida.

Aunado a lo anterior, mediante oficio CEAV/ZAC/0138/2020 de diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Titular del Centro de Atención Integral de Zacatecas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hizo del conocimiento de al Director General del Registro Nacional de Víctimas, que quedaron debidamente inscritos el Registro Nacional de Víctimas procedió a la inscripción en el Registro Federal de Víctimas, Luis Antonio de Ávila Reyes, como víctima directa, Elvia Margarita Reyes Rodríguez, y los menores de edad L.A.A.L.; S.A.L y C.L.A.L. (foja 118 vuelta).

**Sexto requisito.** (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues la promovente manifestó que la persona desaparecida Luis Antonio de Ávila Reyes, era empleado de la empresa Mexicana de Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, fuente de trabajo ubicada en calle Cinco de Mayo, sin número, colonia Lomas del Consuelo en Guadalupe, Zacatecas, con número de seguridad social 34058607952.

En ese tópic, del informe rendido por Héctor Álvarez Fontes, representante de la empresa Mexicana de Lubricantes Sociedad Anónima de Capital Variable, se obtiene que efectivamente Luis Antonio de Ávila Reyes, laboró para dicha empresa el trece de marzo de dos mil diecisiete en el puesto de "Comando Detalles, percibiendo un sueldo mensual de \$6,900.00 ( seis mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional) y que fue dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, se señaló que no se tienen registrados beneficiarios del trabajador.

Por su parte, el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 67), informó que Luis Antonio de Ávila Reyes, con número de afiliación 34 05 86 0795-2, que su último empleador del que se tiene registro es Intercarnes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue dado de alta el veintiocho de junio de dos mil dieciséis y dado de baja el quince de enero de dos mil diecisiete, el salario base de cotización al momento de la baja era de \$416.19(cuatrocientos dieciséis pesos 19/100 moneda nacional).

Posteriormente, en proveído de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno se volvió a requerir al Instituto Mexicano del Seguro Social, para diera completo su informe solicitado por este juzgado en razón de que del informe que remitió el apoderado legal de la empresa Mexicana de Lubricantes Sociedad Anónima de Capital Variable, se obtenía que efectivamente Luis Antonio de Ávila Reyes sí había cotizado a dicho instituto hasta el dos mil dieciocho.

En ese sentido el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 205), informó que se tiene registro que Mexicana de Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue el último empleador de Luis Antonio de Ávila Reyes, ya que fue dado de alta el trece de marzo de dos mil diecisiete y causó baja el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el salario base de cotización al momento de la baja era de \$240.71 (doscientos cuarenta pesos 71/100 moneda nacional).

**Séptimo requisito.** (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que el bien que desea ser protegido es la casa habitación ubicada en Villas del Bosque número 269 (doscientos sesenta y nueve) colonia Villas de Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, inmueble que se adquirió derivado de un crédito hipotecario de Infonavit.

Al efecto, se destaca el informe que remitió el Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Zacatecas, quien señaló que Luis Antonio de Ávila Reyes, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, ejerció un crédito, mismo que quedó registrado con el número 3207029070, para la adquisición de la vivienda ubicada en Villa de los Bosques, número 269 en Villas de Guadalupe, equivalente de \$193,933.92 a la fecha presentó dos mensualidades vencidas por un importe de \$4,708.82 (cuatro mil setecientos ocho pesos 82/100 moneda nacional), siendo el pago mensual del \$2,045.97 (dos mil cuarenta y cinco pesos 97/100 moneda nacional) , que si bien la desaparición fue el veintiuno de junio de dos mil siete (sic), el patrón continuó pagando siendo su último pago el siete de julio de dos mil dieciocho, posteriormente el Instituto citado otorgó una prórroga por no existir pago patronal durante el periodo del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que de conformidad con los artículos 26, fracción IV y 27 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas, **deben suspenderse los pagos con motivo del citado crédito para la adquisición de viviendas**, hasta entanto sea localizada con o sin vida Luis Antonio de Ávila Reyes.

Asimismo, se designa a Ma. Guadalupe Carrillo Suárez como **depositaria del bien inmueble** ubicada en Villas del Bosque número 269 (doscientos sesenta y nueve) colonia Villas de Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, inmueble que se adquirió Luis Antonio de Ávila Reyes derivado de un crédito hipotecario del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado.

Con relación a ello, cabe mencionar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Al aspecto, no obra dato alguno de los beneficiarios registrados con ese carácter, por lo que la parte interesada tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a Luis Antonio de Ávila Reyes.

**Octavo requisito.** (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud, son los siguientes:

1. *Se reconozca especialmente la ausencia de Luis Antonio de Ávila Reyes desde el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.*
2. *Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.*
3. *Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.*
4. *Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Elvia Margarita Reyes Rodríguez.*
5. *Todas aquellas que se consideren a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la ley en materia."*

*Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de Luis Antonio de Ávila Reyes, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, se suspendan provisionalmente ante instancias judiciales y administrativas como en el caso de INONAVIT, dado el crédito que tiene mi hijo con esta institución y no ha sido saldado, en términos de lo señalado en artículo 27 de la Ley de la materia."*

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**Noveno requisito.** (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

Este requisito se estima colmado, en razón de que la promovente anexó el acta de nacimiento certificada bajo el número 762 y folio A32 0566123, a nombre de Luis Antonio de Ávila Reyes, expedida el doce de julio de dos mil diecisiete, por la Dirección del Registro Civil del Estado de Zacatecas (foja 10 de autos), a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un documento público.

**Décimo requisito.** (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio del presente procedimiento se requirió a la Comisión Nacional de Búsqueda, a efecto de que remitiera copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Luis Antonio de Ávila Reyes.

Del requerimiento hecho a la autoridad descrita, destacan entre otras actuaciones, que Luis Antonio de Ávila Reyes, se encuentra registrado como víctima directa de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019, iniciada por la desaparición de cometida por particulares en agravio de la persona antes citada, hechos ocurridos el pasado veintiuno de junio de dos mil diecisiete en Loreto, Zacatecas, asimismo, se inició el procedimiento para la inscripción de las víctimas directas en el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI).

También obra oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula IV, de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México, quien informó que inició la carpeta de investigación número FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019, iniciada con motivo de la desaparición de Luis Antonio de Ávila Reyes ocurrida el veintiuno de junio de dos mil diecisiete en el municipio de Loreto, Zacatecas, a la fecha de suscripción de dicho oficio se encontraba en trámite.

Documentales que en lo individual, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, toda vez que en ellas se advierte la desaparición de Luis Antonio de Ávila Reyes desde el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, lo que dio origen a la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-ZAC/0001023/2019, sin que a la fecha se cuente con el resultado de dicha investigación.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de desaparición forzada de personas en agravio de Luis Antonio de Ávila Reyes, cuyo estado procesal actual es archivo temporal (foja 209 de autos), sin que de la misma se adviertan indicioso presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la

tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante oficio CDOF/DE/SP/211/400/2021 de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 300 y 301), el Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación informó que programó la publicación de los edictos en la página electrónica de ese medio de difusión los días cuatro, once y dieciocho de noviembre de dos mil veinte; lo cual se corrobora con los enlaces [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604252&fecha=04/11/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604252&fecha=04/11/2020), [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5604763&fecha=11/11/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604763&fecha=11/11/2020); y [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5605261&fecha=18/11/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5605261&fecha=18/11/2020).

Asimismo, en oficio CEAV/DGAJ/3254/2020 la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Ejecutiva de Atención a víctimas, (foja 98 vuelta), refirió que publicó en la página electrónica de la citada comisión el llamamiento a cualquier persona publicación que se corrobora en la dirección <https://www.gob.mx/ceav/documentos/85396>.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/1922/2020, la Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, informó a este Juzgado Federal que se publicaron los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Luis Antonio de Ávila Reyes (foja 88 a 90); publicación que se corrobora al consultar la dirección electrónica <https://www.suiti.segob.mx/edictos>; [https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E602020\\_LUIS\\_ANTONIO\\_DE\\_AVILA\\_REYES.pdf](https://www.suiti.segob.mx/static/img/Edictos/E602020_LUIS_ANTONIO_DE_AVILA_REYES.pdf); que resulta un hecho notorio para esta Jueza en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro y texto:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se declara procedente** el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia promovido por Elvia Margarita Reyes Rodríguez, en su carácter de madre del desaparecido Luis Antonio de Ávila Reyes.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA DE LUIS ANTONIO DE ÁVILA REYES**, como persona desaparecida.

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; materia común; registro **168124**.

<sup>6</sup> **“Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida ya los Familiares. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.”.

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita<sup>7</sup>, si Luis Antonio de Ávila Reyes fuera localizado con vida o se acreditara que sigue con vida, y existieran indicios de que él deliberadamente hizo creer su desaparición para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia<sup>8</sup>, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**SEXTO. Efectos de la declaración de ausencia.** En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Al efecto, cabe precisar que la solicitante Elvia Margarita Reyes Rodríguez, petitionó los efectos siguientes:

1. Se reconozca especialmente la ausencia de Luis Antonio de Ávila Reyes desde el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.
2. Se establezca que la personalidad jurídica del antes mencionado se encuentra vigente hasta en tanto se logre dar con su paradero, así como la más amplia protección a todas aquellas personas que conforman su núcleo familiar.
3. Se proteja el patrimonio de la persona especialmente ausente.
4. Se otorguen facultades para ejercer actos de administración y dominio en favor de Elvia Margarita Reyes Rodríguez.
5. Todas aquellas que se consideren a efecto de tutelar los derechos humanos de las víctimas indirectas en términos de la ley en materia.

*Ahora bien, se desconoce a la fecha si existen actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los bienes o derechos de Luis Antonio de Ávila Reyes, por lo que solicito, que, en caso de encontrarse una situación jurídica de esta naturaleza, se suspendan provisionalmente ante instancias judiciales y administrativas como en el caso de INONAVIT, dado el crédito que tiene mi hijo con esta institución y no ha sido saldado, en términos de lo señalado en artículo 27 de la Ley de la materia .”*

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

#### **1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].**

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>9</sup>, **se declara la ausencia de Luis Antonio de Ávila Reyes, a partir del veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, fecha en la que se refirió en la denuncia que interpuso ante Fiscalía Especializada de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México.

<sup>7</sup> **“Artículo 30.** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición”

<sup>8</sup> **“Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.”

<sup>9</sup> **“Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte...”

## **2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].**

En este sentido, cabe precisar que de la filiación entre los menores de edad de iniciales L.A.A.L.; S.A.L y C.L.A.L., se encuentra acreditada en autos con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente y exhibidas por la encargada del Registro Civil del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, así como con el acta de matrimonio exhibida en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil Federal.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

**“Artículo 414.** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

*A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”*

**“Artículo 447.** La patria potestad se suspende:

*I. Por incapacidad declarada judicialmente;*

*II. Por la ausencia declarada en forma;*

*III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”*

De los numerales transcritos se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo tanto, se decreta la guarda y custodia de los menores de edad L.A.A.L.; S.A.L y C.L.A.L, en favor de Angélica Rosario López Mauricio; madre éstos, precisando que Luis Antonio de Ávila Reyes continuará ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos antes mencionados y recuperará la guarda y custodia compartida de éstos, siempre y cuando se logre localizar su paradero hasta antes que cualquiera de ellos alcance la mayoría de edad; toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, sus hijos continúan siendo menores de edad, tal como se advierte de las actas de nacimiento visibles a fojas 11 y 13 de autos; pues L. A. Á. L., nació el tres de noviembre de dos mil diez, por la que a esta fecha cuenta con once años de edad; S. Á.L., nació el cinco de septiembre de dos mil nueve, por lo que cuenta con la edad de doce años, mientras que C. L.Á. L., nació el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, por lo que a esta fecha cuenta con trece años de edad.

Lo anterior, se estima así, no obstante que quien solicita la declaración de ausencia sea Elvira Margarita Reyes Rodríguez abuela de los menores de edad citados, porque en el escrito de declaración de ausencia no se advierte que la madre de estos tenga un impedimento legal o físico para hacerse cargo de ellos, además que la patria potestad la ejercen los padres, por lo que al estar ausente el padre quien la ejercería será la madre, lo anterior de conformidad con el artículo 414 del Código Civil Federal.

## **3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

El bien que desea ser protegido es la casa habitación ubicada en Villas del Bosque número 269 (doscientos sesenta y nueve) colonia Villas de Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, inmueble que se adquirió derivado de un crédito hipotecario de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado.

Al efecto, se destaca el informe que remitió el Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Zacatecas, quien señaló que Luis Antonio de Ávila Reyes, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, ejerció un crédito, mismo que quedó registrado con el número 3207029070, para la adquisición de la vivienda ubicada en Villa de los Bosques, número 269 en Villas de Guadalupe, equivalente de \$193,933.92 a la fecha presentó dos mensualidades vencidas por un importe de \$4,708.82 (cuatro mil setecientos ocho pesos 82/100 moneda nacional), siendo el pago mensual del \$2,045.97 (dos mil cuarenta y cinco pesos 97/100 moneda nacional), que si bien la desaparición fue el veintiuno de junio de dos mil siete (sic), el patrón continuó pagando siendo su último pago el siete de julio de dos mil dieciocho, posteriormente el Instituto citado otorgó una prórroga por no existir pago patronal durante el periodo del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que de conformidad con los artículos 26, fracción IV y 27 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas, **deben suspenderse los pagos con motivo del citado crédito para la adquisición de viviendas**, desde el último pago y hasta en tanto sea localizada con o sin vida Luis Antonio de Ávila Reyes.

Asimismo, se designa a Ma. Guadalupe Carrillo Suárez como **depositaria del bien inmueble** ubicada en Villas del Bosque número 269 (doscientos sesenta y nueve) colonia Villas de Guadalupe, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, inmueble que se adquirió Luis Antonio de Ávila Reyes derivado de un crédito hipotecario de Infonavit.

**4. FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].**

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Luego, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del aludido artículo 26 de la legislación de la materia, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del citado precepto legal, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, señala que, a las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.

Por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, fracción XIV de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta juzgadora, estima procedente, requerir a Mexicana de Lubricantes Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, para que, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de tres días acrediten cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esto es:

1. Se tenga a Luis Antonio de Ávila Reyes en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que fuera localizado con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

2. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

3. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;

4. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

Asimismo, toda vez que se acreditó que a la fecha de la desaparición de la persona ausente, estaba laborando como "Comando de Detalles", inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación 34 05 86 0795-2, además que se tiene considerada en dicho instituto como beneficiarios a Angélica Rosario López Mauricio, así como a los menores de edad L.A.A.L.; S.A.L y C.L.A.L.; por tanto, de conformidad con la fracción III del artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, requiérase al Instituto Mexicano del Seguro Social para que, una vez que quede firme la presente resolución, en el término de tres días, informe el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, de lo siguiente:

1. Deberá reconocer los derechos y beneficios de seguridad social que establece el orden jurídico aplicable a la persona que se tiene como beneficiaria de la persona ausente Luis Antonio de Ávila Reyes, esto es a su esposa Angélica Rosario López Mauricio, y sus menores hijos menores de edad L.A.A.L.; S.A.L y C.L.A.L.

2. De manera precisa y detallada, señale cuales son los requisitos que debe cumplir Angélica Rosario López Mauricio, cónyuge del ausente, así como los trámites que debe realizar para poder acceder a ellos y de sus menores hijos.

3. Asimismo, informe el plazo con que cuenta dicha beneficiaria para poder realizar los trámites respectivos. Se precisa que la presente resolución no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. Así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Se precisa que la presente resolución no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. Así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

**5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Luis Antonio de Ávila Reyes.

Del informe que remitió el Gerente Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Zacatecas, quien señaló que Luis Antonio de Ávila Reyes, el dieciocho de diciembre de dos mil siete, ejerció un crédito, mismo que quedó registrado con el número 3207029070, para la adquisición de la vivienda ubicada en Villa de los Bosques, número 269 en Villas de Guadalupe, equivalente de \$193,933.92 a la fecha presentó dos mensualidades vencidas por un importe de \$4,708.82 (cuatro mil setecientos ocho pesos 82/100 moneda nacional), siendo el pago mensual del \$2,045.97 (dos milcuarenta y cinco pesos 97/100 moneda nacional), que si bien la desaparición fue el veintiuno de junio de dos mil siete (sic), el patrón continuó pagando siendo su último pago el siete de julio de dos mil dieciocho, posteriormente el Instituto citado otorgó una prórroga por no existir pago patronal durante el periodo del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, que de conformidad con los artículos 26, fracción IV y 27 de la Ley Federal de Declaración Especial para Personas Desaparecidas, **deben suspenderse los pagos con motivo del citado crédito para la adquisición de viviendas**, dese el último pago y hasta en tanto sea localizada con o sin vida Luis Antonio de Ávila Reyes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

**6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].**

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se nombra a Elvia Margarita Reyes Rodríguez, como representante legal** de Luis Antonio de Ávila Reyes, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona deaparecida.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo petitionó expresamente, sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23.

Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de la juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Luis Antonio de Ávila Reyes.

**7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].**

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Luis Antonio de Ávila Reyes.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que Luis Antonio de Ávila Reyes —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**8. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].**

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial, puesto que no hay petición expresa de la promovente en ese sentido; en el entendido de que la cónyuge tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

**SÉPTIMO. Certificación.** Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, afin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

**OCTAVO. Publicación.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Elvia Margarita Reyes Rodríguez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Luis Antonio de Ávila Reyes.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Elvia Margarita Reyes Rodríguez, en su carácter de mamá del desaparecido Luis Antonio de Ávila Reyes, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Atento lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de** Luis Antonio de Ávila Reyes, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida del licenciado Verónica Araceli Loera Raudales, secretario con quien actúa y da fe.- Firmado Electrónicamente.

Zacatecas, Zacatecas, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

(E.- 000138)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl**  
**EDICTO**

**A LA C. A.S.C.G.**

En cumplimiento a lo señalado en proveído de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, en los autos del juicio de amparo **1767/2019**, promovido por **Edgar Jesús Rangel Monterrubio**, contra actos del **Juez de Control del Distrito Judicial de Otuma, Estado de México y otras autoridades**, se ordena emplazar a usted como tercero interesada, mediante edictos, los cuales se publicarán, por **tres veces**, de **siete en siete días**, para que comparezca a deducir sus derechos, en el término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndole que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se le notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con veintiséis minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós**, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

A dieciocho de enero de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.

**Geneth Robet Jaimes Albiter.**

Rúbrica.

**(R.- 516993)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia**  
**Penal en el Estado de Puebla**  
**EDICTO.**

En el juicio de amparo 271/2021, promovido por José González Jiménez, contra actos del Juez de Oralidad de la Región Judicial Sur, con sede en Acatlán de Osorio, Puebla y otras autoridades, se ordenó emplazar a la tercera interesada Maricela López Leónides -madre de la víctima de identidad reservada de iniciales L.R.J.L., por este medio. Se le hace saber que tiene treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, para comparecer a este juzgado a defender sus derechos, si así conviniera a sus intereses, y señalar domicilio en San Andrés Cholula o zona conurbada, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, se les harán por medio de lista.

San Andrés Cholula, Puebla, 20 de enero de 2022.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito de

Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

**Martín Alfaro Mena**

Rúbrica.

**(R.- 517017)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero**  
**Acapulco**  
**EDICTO.**

Jorge Alduncin Sisniega y/o Jorge Aldicin Sisniega y/o Jorge Alducin Sisniega y Luz Abitia de Alducin y/o Luz Abitia de Aldicin.

“Cumplimiento auto diez de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Juez Tercero Distrito Estado Guerrero, Juicio Amparo 631/2021-I, promovido por Antonio Lenin Camacho Méndez, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, se hace del conocimiento que les resulta carácter terceros interesados, en términos artículo 5°, fracción III, inciso b), Ley de Amparo, se mandó emplazar por edicto a juicio, si a sus intereses convienen se apersonen, debiéndose apersonarse ante este Juzgado Federal, ubicado Boulevard de las Naciones

número 640, Granja 39, Fracción "A", Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término treinta días, a partir siguiente a última publicación del presente edicto; apercibidos de no comparecer lapso indicado, posteriores notificaciones personales surtirán efectos por lista se publique estrados este órgano control constitucional.

En inteligencia que se han señalado las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, celebración audiencia constitucional, queda disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo."

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el catorce de febrero de dos mil veintidós. Dox fe.

Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero.

**Lic. Antonia Gómez Valverde.**

Rúbrica.

**(R.- 517020)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**Amparo Indirecto 248/2021-III**  
**EDICTO**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio de amparo **248/2021-III** promovido por **Jorge Alejandro Rivera Vela**, por propio derecho, contra los actos que reclama de la **(1) Segunda Sala Civil, (2) Juez y (3) actuario adscritos al Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se hace del conocimiento que por auto de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en relación a los actos reclamados que se hicieron consistir en *la diligencia de lanzamiento realizada el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, respecto del inmueble ubicado sito en: avenida Toluca, número 700, departamento 904, del edificio 9, del conjunto residencial María Isabel, colonia Olivar de los Padres, alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01780, en esta Ciudad de México, ordenada en el juicio ordinario civil expediente 751/2018 del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*; asimismo, mediante diverso proveído de **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a la **tercera interesada Controladora de Activos Miles Sociedad Anónima Promotora de Inversión por conducto de quien legalmente la represente**, previo agotamiento de los domicilios que obraban en autos, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, por conducto de quien legalmente le represente, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y dentro del mismo término deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibida que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente

México, Ciudad de México, a veintiocho de enero de 2022.

Secretaría de Juzgado

**Lic. Rosalba Adela Altamirano Guzmán**

Rúbrica.

**(R.- 516577)**

---

## AVISOS GENERALES

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**TFJA**  
**Sala Regional del Golfo**

Por este medio, publicarse por 03 veces, de 07 en 07 días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber a Martha Leticia Márquez Pago, tercera interesada, que el juicio contencioso administrativo **1538/21-13-01-7** del índice de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue promovido por PRINCE ERACHEM MÉXICO, S.A. DE C.V., contra la resolución 600-62-00-01- 00-2021-0906 de 7 de abril de 2021, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "5", en la que resuelve el recurso de revocación interpuesto contra el oficio 500-62-00-05-01-2020-03854 de 3 de noviembre de 2020, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", en la que se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$551,571.55 (quinientos cincuenta y un mil quinientos setenta y un pesos 55/100 M.N.) por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas, y un reparto de utilidades en cantidad de

\$1,735,904.14 (un millón setecientos treinta y cinco mil novecientos cuatro pesos 14/100 M.N.), ambos correspondientes al ejercicio fiscal 2017. Motivo por el cual, dicha tercera interesada deberá apersonarse por escrito ante esta Sala, dentro del término de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, con el apercibimiento de que, si transcurrido ese término no comparece mediante escrito, por sí, por conducto de su apoderado o de la persona que legalmente los represente, se declarará precluido ese derecho procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, se le **requiere** para que, en el escrito en el que se apersona, **indique dirección de correo electrónico** donde **pueda recibir los avisos previos** a la publicación de las notificaciones en el boletín jurisdiccional, **apercibido que de no hacerlo las notificaciones respectivas se harán en el boletín jurisdiccional sin previo aviso**, lo anterior con fundamento en los artículos 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Xalapa, Veracruz, a 31 de enero de 2022.  
 Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.  
**Lic. Isela Pérez Silva**  
 Rúbrica.

**(R.- 516562)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Economía**  
**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**  
**Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual**  
**Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial**  
**Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad**  
**Biofarma, Société par Actions Simplifiée**  
 Vs.  
**Eye Pharma S.P.A.**  
**M. 2018172 Ialutec y Diseño**  
**Exped.: P.C. 2403/2019 (N-624) 33797**  
**Folio: 18905**  
**“2021, Año de la Independencia”**  
**Eye Pharma S.P.A.**  
**NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual el 25 de septiembre de 2019, con folio 33797, **Alejandro Gabriel González Rossi**, apoderado de **BIOFARMA SOCIÉTÉ PAR ACTIONS SIMPLIFIÉE.**, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcarío citado al rubro.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción III, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a EYE PHARMA S.P.A., parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por tres ocasiones, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 35 fracción III, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atentamente.  
 22 de julio de 2021  
 El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad  
**Roberto Díaz Ramírez.**  
 Rúbrica.

**(R.- 516951)**